

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 15 de marzo de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que el término para corregir la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante allegó memorial de subsanación.

Fecha notificación auto inadmisorio: 03 de marzo de 2021. **Términos para subsanar:** 04, 05, 08, 09 y 10 de marzo de 2021. **Días inhábiles:** 06 y 07 de marzo de 2021. **Fecha presentación subsanación:** 04 de marzo de 2021. Para proveer.



**VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 0263

Rdo. No. 2021-00051

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

(R)

Manizales, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno

La anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida a través de apodera Judicial por el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, en contra del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, representado por su progenitora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, reúne las exigencias de ley, por lo que la misma se admitirá.

No obstante, el demandante allegó una prueba de ADN practicada a él y al menor JOHAN FERNANDO HENAO MORALES, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 y 4 del artículo 386 del CGP, decretará otra prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apodera Judicial por el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, en contra del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, representado por su progenitora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, el menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, y su progenitora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, a quienes se les advertirá que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 CGP).

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"..."

"6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de

pruebas y diligencias”.

Art. 233.

“...”

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

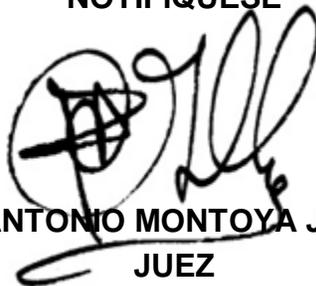
PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”

Quinto: Notificado el demandado y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia.

Séptimo: **SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la Dra. CLAUDIA JARAMILLO MEJIA, abogada titulada, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 718
Rdo No. 2016-00402

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis

La anterior demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado de oficio por el señor FRANCISCO LUIS VALENCIA HERRERA, en contra de CLAUDIA CARMENZA GÓMEZ SALAZAR en representación del menor JHAMPOL VALENCIA GÓMEZ y del señor MARTÍN EMILIO VALENCIA reúne las exigencias de ley, por lo que la misma se admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado de oficio por el señor FRANCISCO LUIS VALENCIA HERRERA, en contra de CLAUDIA CARMENZA GÓMEZ SALAZAR en representación del menor JHAMPOL VALENCIA GÓMEZ y del señor MARTÍN EMILIO VALENCIA, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndosele además entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el señor FRANCISCO LUIS VALENCIA HERRERA, la señorae CLAUDIA CARMENZA GÓMEZ SALAZAR el menor JHAMPOL VALENCIA GÓMEZ y el señor MARTÍN EMILIO VALENCIA, a quienes se les advertirá que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o

impugnación alegada”. (Art. 386 CGP).

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“...”

“6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Art. 233.

“...”

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”

Quinto: Notificados los demandados y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto a la señora Defensora de Familia y al señor y Procurador de Familia.

Séptimo: **SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la Dra. MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, abogada titulada, para que represente al demandante en los términos del poder conferido en su calidad de Defensora Pública.

NOTIFIQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z**

nmmr

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2016.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>

NOTIFICACION PERSONAL: Notifico el contenido del auto anterior a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

DEFENSORA DE FAMILIA

PROCURADORA DE FAMILIA

NOTIFICADA

NOTIFICADA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

**Interlocutorio Numero 750
Radicado Numero 2015-00396**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta y uno de agosto del año dos mil quince

La anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada de confianza la señora KATHERINE BETANCUR HURTADO, en representación del menor MARTIN BETANCUR HURTADO y en contra del señor CRISTIAN ANDRES MAYORGA CASTILLO, reúne las exigencias de ley, por lo tanto el Despacho la admitirá.

No se decretarán los alimentos provisionales solicitados, toda vez que aún no existe el vínculo de parentesco entre el menor y el demandado, que obligue a este para suministrar los mismos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 721 de 2001 se decretará la prueba de ADN.

Lo anterior obedece a que a la fecha no es posible darle aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se hará uso de la excepción de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

Es evidente que la Ley 1395 que fuera expedida con el fin de descongestionar los despachos judiciales agilizando los procesos, en la práctica no ha hecho más que entorpecerlos y muestra de ello es que con ella no se sabe a ciencia cierta que trámite darle a este proceso, al que con acierto la Ley 721 de 2001, le había asignado un trámite especial y preferente en defensa de los derechos de los niños (artículo 7º). Ahora, no obstante tal ley ha dejado vigente el mencionado artículo 7º que ordena darle a estos procesos un trámite especial, en el primer inciso del artículo 44 de la Ley 1395 se estableció que se derogaban el artículo 4º (traslado de la prueba genética) y los incisos 1 y 2 (traslado de la demanda, término para contestarla y decreto de la prueba genética en el auto admisorio de la demanda) y el parágrafo 3º del artículo 8º (resolución de otros asuntos conexos al proceso –alimentos, patria potestad) de la ley 721 y de contera; como el fin es que hacía el futuro todos los trámites sean verbales, pero no existe presupuesto suficiente para su implementación total, en su inciso segundo estableció que mientras se implementaba el sistema se suspendían las reformas introducidas al artículo 432 (audiencia para trámite verbal de los procesos) y otras disposiciones, pero nada dijo de aquellas reformas introducidas al trámite especial para la investigación de la paternidad-maternidad, dejando así un verdadero galimatías jurídico, que sin lugar a dudas viola el artículo 44 de la Constitución nacional que dice referencia a los derechos fundamentales de los niños y la prevalencia de los mismos por encima de los demás, por lo que cree fundadamente este judicial que no se requieren más elucubraciones para dar aplicación preferente a esta norma y con ella decir que está suficientemente fundada la excepción de inconstitucionalidad de las reglas contenidas para este proceso en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 y por lo mismo, hasta tanto no se aclaren las inconsistencias, las normas aplicables para este proceso lo serán en su totalidad las contenidas en la Ley 721 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada de confianza por la señora KATHERINE BETANCUR HURTADO, en representación del menor MARTIN BETANCUR HURTADO y en contra del señor CRISTIAN ANDRES

MAYORGA CASTILLO, por los motivos expuestos.

Segundo: Inaplicar por inconstitucional la ley 1395 de 2010 y conforme a lo dicho en la parte considerativa ordenar para la presente demanda el trámite establecido por la Ley 721 de diciembre 24 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1.968.

Tercero: Se dispone notificar este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Cuarto: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de ocho (8) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, se decreta el examen de ADN para la señora KATHERINE BETANCUR HURTADO, en representación del menor MARTIN BERTANCUR HURTADO y en contra del señor CRISTIAN ANDRES MAYORGA CASTILLO.

Sexto: Notificado el demandado y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML.

Septimo: No se fijan alimentos provisionales en favor del menor MARTIN, por las razones expuestas.

Octavo: SE RECONOCE amplia y suficiente personería a la Dra. CARMEN EUGENIA CARDONA LEON, Abogada titulada, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z**

nmmr

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2015.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>

NOTIFICACION PERSONAL: Notifico el contenido del auto anterior a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

PROCURADORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

**Interlocutorio Numero 0853
Radicado Numero 2014-00434**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre del año dos mil catorce

La anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de la Defensoría de Familia por la señora NINI JOHANA SALAZAR QUINTERO, en representación de la menor SHARICK SALAZAR QUINTERO, y en contra del señor HENRY JAVIER QUINTERO HURTADO, reúne las exigencias de ley, por lo tanto el Despacho la admitirá.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 721 de 2001 se decretará la prueba de ADN.

Lo anterior obedece a que a la fecha no es posible darle aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se hará uso de la excepción de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

Es evidente que la Ley 1395 que fuera expedida con el fin de descongestionar los despachos judiciales agilizando los procesos, en la práctica no ha hecho más que entorpecerlos y muestra de ello es que con ella no se sabe a ciencia cierta que trámite darle a este proceso, al que con acierto la Ley 721 de 2001, le había asignado un trámite especial y preferente en defensa de los derechos de los niños (artículo 7º). Ahora, no obstante tal ley ha dejado vigente el mencionado artículo 7º que ordena darle a estos procesos un trámite especial, en el primer inciso del artículo 44 de la Ley 1395 se estableció que se derogaban el artículo 4º (traslado de la prueba genética) y los incisos 1 y 2 (traslado de la demanda, término para contestarla y decreto de la prueba genética en el auto admisorio de la demanda) y el parágrafo 3º del artículo 8º (resolución de otros asuntos

conexos al proceso –alimentos, patria potestad) de la ley 721 y de contera; como el fin es que hacía el futuro todos los trámites sean verbales, pero no existe presupuesto suficiente para su implementación total, en su inciso segundo estableció que mientras se implementaba el sistema se suspendían las reformas introducidas al artículo 432 (audiencia para trámite verbal de los procesos) y otras disposiciones, pero nada dijo de aquellas reformas introducidas al trámite especial para la investigación de la paternidad-maternidad, dejando así un verdadero galimatías jurídico, que sin lugar a dudas viola el artículo 44 de la Constitución nacional que dice referencia a los derechos fundamentales de los niños y la prevalencia de los mismos por encima de los demás, por lo que cree fundadamente este judicial que no se requieren más elucubraciones para dar aplicación preferente a esta norma y con ella decir que está suficientemente fundada la excepción de inconstitucionalidad de las reglas contenidas para este proceso en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 y por lo mismo, hasta tanto no se aclaren las inconsistencias, las normas aplicables para este proceso lo serán en su totalidad las contenidas en la Ley 721 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de la Defensoría de Manizales por la la señora NINI JOHANA SALAZAR QUINTERO, en representación de la menor SHARICK SALAZAR QUINTERO, y en contra del señor HENRY JAVIER QUINTERO HURTADO, por los motivos expuestos.

Segundo: Inaplicar por inconstitucional la ley 1395 de 2010 y conforme a lo dicho en la parte considerativa ordenar para la presente demanda el trámite establecido por la Ley 721 de diciembre 24 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1.968.

Tercero: Se dispone notificar este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Cuarto: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de ocho (8) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, se decreta el examen de ADN para la señora NINI JOHANA SALAZAR QUINTERO, la menor SHARICK SALAZAR QUINTERO, y el señor HENRY JAVIER QUINTERO HURTADO.

Sexto: Notificado el demandado y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML.

NOTIFIQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z**

nmmr

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2014.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>

NOTIFICACION PERSONAL: Notifico el contenido del auto anterior a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

PROCURADORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA. Septiembre 5 de 2013. Se deja constancia de que la parte actora subsanó la demanda en tiempo oportuno para ello.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cinco de septiembre del año dos mil trece

La anterior demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **SUSANA ANDREA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, en contra de **ANDRES FELIPE ESPINOSA GALVIS Y MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO VANEGAS**, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el libelo demandatario, anexos y escrito de corrección del mismo, se observa que la misma hoy, reúne las exigencias de ley, motivo por el cual habrá de admitirse.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 721 de 2001 se decretará la prueba de ADN.

Lo anterior obedece a que a la fecha no es posible darle aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se hará uso de la excepción de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

Es evidente que la Ley 1395 que fuera expedida con el fin de descongestionar los despachos judiciales agilizando los procesos, en la práctica no ha hecho más que entorpecerlos y muestra de ello es que con ella no se sabe a ciencia cierta que trámite darle a este proceso, al que con acierto la Ley 721 de 2001, le había asignado un trámite especial y preferente en defensa de los derechos de los niños (artículo 7º). Ahora, no obstante tal ley ha dejado vigente el mencionado artículo 7º que ordena darle a estos procesos un trámite especial, en el primer inciso del artículo 44 de la Ley 1395 se estableció que se derogaban el artículo 4º (traslado de la prueba genética) y los incisos 1 y 2 (traslado de la demanda, término para contestarla y decreto de la prueba genética en el auto admisorio de la demanda) y el parágrafo 3º del artículo 8º (resolución de otros asuntos conexos al proceso –alimentos, patria potestad) de la ley 721 y de contera; como el fin es que hacía el futuro todos los trámites sean verbales, pero no existe presupuesto suficiente para su implementación total, en su inciso segundo estableció que mientras se implementaba el sistema se suspendían las reformas introducidas al artículo 432 (audiencia para trámite verbal de los procesos) y otras disposiciones, pero nada dijo de aquellas reformas introducidas al trámite especial para la investigación de la paternidad-maternidad, dejando así un verdadero galimatías jurídico, que sin lugar a dudas viola el artículo 44 de la Constitución nacional que dice referencia a los derechos fundamentales de los niños y la prevalencia de los mismos por encima de los demás, por lo que cree fundadamente este judicial que no se requieren más elucubraciones para dar aplicación preferente a esta norma y con ella decir que está suficientemente fundada la excepción de inconstitucionalidad de las reglas contenidas para este proceso en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 y por lo mismo, hasta tanto no se aclaren las inconsistencias, las normas aplicables para este proceso lo serán en su totalidad las contenidas en la Ley 721 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora SUSANA

ANDREA GUZMÁN HERNÁNDEZ, en representación del menor JUAN FELIPE ESPINOSA GUZMAN, en contra de ANDRES FELIPE ESPINOSA GALVIS Y MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO VANEGAS, por los motivos expuestos.

Segundo: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia se ordena, para la demanda en mención el trámite establecido por la Ley 721 de diciembre 24 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968.

Tercero: Se dispone notificar este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Cuarto: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de ocho (8) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, se decreta el examen de ADN para la señora SUSANA ANDREA GUZMÁN HERNÁNDEZ, el menor JUAN FELIPE ESPINOSA GUZMAN y los señores ANDRES FELIPE ESPINOSA GALVIS Y MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO VANEGAS, para lo cual se señalará fecha y hora una vez se encuentren notificados los demandados y vencido el término de traslado de la demanda y se remitirá el respectivo formato FUS al INML.

NOTIFIQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z**

nmmr

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ _____ del año 2013.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>

NOTIFICACION PERSONAL:

Notifico el contenido del auto anterior a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

PROCURADORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA